



### Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Reporte Traslado Código General del Proceso

**Fecha de Fijación:** 2024-04-01 - **Fecha Inicial:** 2024-04-02

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
202000162	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ARGENIS USECHE LOZADA	TRASLADO AL AVALUO	2024-04-15
202200903	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	BAYONA PEREZ MARIA CAMILA	INCIDENTE DE NULIDAD	2024-04-04
202200903	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	PAEZ ARISMENDI GERMAN ARTURO	INCIDENTE DE NULIDAD	2024-04-04
202300086	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CORTES PEREZ VERONICA	TRASLADO AL AVALUO	2024-04-15
202300526	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	ESNEIDER AGUJA LOAIZA	LIQUIDACION DE COSTAS	2024-04-04

---

**Secretaria:** Jeimy Lorena Ariza Ruiz

Señor

**JUEZ 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOACHA.**

E. S. D.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GERMAN ARTURO PAEZ ARIZMENDI Y MARIA CAMILA BAYONA PAEZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>2022-00903 INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACIÓN</b>

**MARIA CAMILA BAYONA PAEZ**, actualmente vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.576.137 expedida en Bogotá, obrando en nombre propio en calidad de demandada dentro del proceso de referencia, con el respeto que acostumbro y acogiendo las disposiciones preceptuadas por el Art. 103 C.G.P. "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información"; por medio del presente escrito y con el respeto que acostumbro me permito adelantar el presente INCIDENTE DE NULIDAD dentro del proceso ejecutivo que se adelanta por apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con los siguientes:

**I. HECHOS**

1. El día primero (1) de diciembre de 2022, se radica a través de apoderado, demanda ejecutiva con título hipotecario en contra PAEZ ARISMENDI GERMAN ARTURO Y BAYONA PEREZ MARIA CAMILA, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial a la cual se le asigno el número de radicación 2022-00903.

2. Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2023, el despacho ordena lo siguiente:

*"Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de PAEZ ARISMENDI GERMAN ARTURO Y **BAYONA PEREZ MARIA CAMILA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:"*

Téngase en cuenta que dentro del enlace enviado a la suscrita, no se encuentra anexo el mandamiento de pago librado por el despacho.

3. Al realizar la revisión del expediente se evidencia que en los documentos base de la acción (pagare y escritura 2156 de 15 de abril de 2015), el nombre de la suscrita es claro **BAYONA PAEZ MARIA CAMILA**, no **PEREZ**, como erróneamente quedo en el mandamiento de pago, lo cual nunca se solicitó por la apoderada de la parte demandante se corrigiera ese error.

4. De igual manera en el mandamiento de pago se ordenó como carga para la parte demandante, notificar a los demandados del auto que libro mandamiento de pago, carga procesal que fue surtida por la apoderada de la parte activa en la TV 42 NO 14-09 INT 21 APTO 103 CONJUNTO RESIDENCIAL HELICONIA P.H. dirección del inmueble, las cuales tuvieron resultado positivo con la anotación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION" al ser recibidas en la recepción del conjunto por el señor CARLOS USECHE, pero faltando a la realidad debido a que desde el momento que se adquirió el apartamento este nunca ha estado habitado, por los aquí demandados ni por un tercero en arrendamiento, lo cual quedo comprobado al momento de realizar la diligencia de secuestro al tener que utilizar cerrajero para poder ingresar al inmueble pareo llevar a cabo la diligencia, la cual se encuentra anexa al expediente.

5. Téngase en cuenta señor Juez que desde el día 20 de octubre de 2016 la suscrita estaba domiciliada en Buenos Aires Argentina hasta el día 16 de agosto de 2023 fecha en la cual viaje a Bogotá llegando a vivir a la casa de mis padres ubicada en la Calle 102 No. 70 C – 60 barrio Santa Rosa, desde el momento de mi llegada al país en varias oportunidades me intente comunicar a la línea de atención al cliente del Banco Davivienda para exponer el caso por el cual no se continuo cancelando las cuotas del crédito hipotecario, a lo cual nunca tuve una respuesta positiva porque para el banco a la única persona que le podían entregar información era al señor German Páez quien es el titular de la obligación.

6. De acuerdo a lo manifestado anteriormente, y por cercanía a mi lugar de domicilio procedí a dirigirme a la oficina del banco ubicada en Bulevar Niza, en donde un asesor conocido por la suscrita me informo que la obligación había sido castigada y entregada a la empresa cobranzas Beta para el cobro judicial y al comunicarme con la agencia de cobranza en donde se me informo que el día 28 de febrero de 2023 se llevaría a cabo la diligencia de remate del inmueble.

7. Es menester precisar que la suscrita tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial que nos concita debido a la información entregada el día 15 de febrero de 2024, la cual fue constatada al solicitar un certificado de tradición y libertad del inmueble el día 23 de febrero de la misma anualidad el cual allego. Por lo cual como puede observarse, que dentro del trámite procesal correspondiente se observa error en el procedimiento del proceso debido a que la suscrita nunca tuvo conocimiento de la notificación remitida por la apoderada de la parte activa en el proceso, vulnerando así el debido proceso y derecho de defensa y contradicción consagrado en el artículo 29 constitucional.

8. Al no haberse notificado el auto que libro mandamiento de pago de la demanda a los demandados, se incurrió en una Nulidad Procesal de control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

## **II. INTERES PARA PROPONER EL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD**

El interés que me asiste para la tramitación del presente incidente de nulidad no es otro que cesar la vulneración al debido proceso y derecho a la defensa técnica a la cual tengo derecho, como quiera que, la parte demandante no notificó en debida forma a la parte demandada, por lo cual no he tenido la oportunidad de defenderme.

En relación con la potestad de saneamiento de la demanda, recientemente el Consejo de Estado señaló lo siguiente: "(...). En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se adelante conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa de este.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. En consecuencia, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en la etapa posterior del proceso, dentro del término para la subsanación de la demanda o cuando el Juez lo evidencie de acuerdo de su deber legal de hacer el Control de Legalidad en cada Etapa del Proceso o por solicitud de parte.

Por lo expuesto anteriormente, y de manera respetuosa solicito a la señora Juez, que de conformidad con la oportunidad y trámite correspondiente previstos en los Artículos 132, 133, 134, 135 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 art. 8 y la jurisprudencia aplicable, admita el presente trámite de Nulidad Procesal y Declare las siguientes:

### **III. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Sírvase DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL de todo lo actuado debido a que no se realizó en debida forma la notificación del mandamiento de pago emitido por su despacho de fecha 20 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Sírvase ordenar la corrección del mandamiento de pago, aclarando que el nombre de la suscrita demandada es MARIA CAMILA BAYONA PAEZ y no PEREZ como quedo erróneamente en el mandamiento de pago librado.

**TERCERO:** Ordenar practicar en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago y su corrección a la suscrita y al señor German Páez en calidad de demandados, a las direcciones de correo electrónico que mencionare en el acápite de notificaciones como lo indica la ley procesal.

**CUARTO:** Ordenar correr traslado de la demanda con todos sus anexos y de los autos que libra mandamiento de pago y corrección del mandamiento, a la suscrita y al señor GERMAN ARTURO PAEZ ARISMENDI; con el fin de ejercer la controversia en lo planteado en la demanda.

### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD**

Sustento el presente incidente de nulidad derivada del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual preceptúa:

***ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

A su turno el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P., preceptúa:

**"Art. 133.- Causales de Nulidad.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 134 y 135 del C.G. del P.,

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

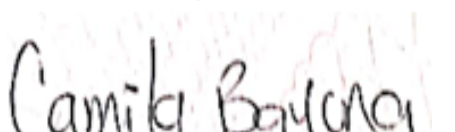
## **V. ANEXOS**

- Certificado de tradición del inmueble de fecha 23 de febrero de 2024.
- Copia del pasaporte de la suscrita demandada.

## **VI. NOTIFICACIONES**

- ✓ La suscrita las recibirá en la Calle 102 No. 70 C – 60 barrio Santa Rosa de la ciudad de Bogotá y mediante correo electrónico en la dirección [camibayona.mcbp@gmail.com](mailto:camibayona.mcbp@gmail.com).
- ✓ El demandado GERMAN ARTURO PAEZ ARIZMENDI, las recibirá mediante el correo electrónico [gerartpaez@hotmail.com](mailto:gerartpaez@hotmail.com)

Del señor Juez,

  
**MARIA CAMILA BAYONA PAEZ**  
C.C. No. 1.026.576.137 de Bogotá

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00526**

Vista la liquidación de costas elaborada por Secretaría militante en ítem 018 del expediente digital, el Despacho le imparte aprobación de la misma por la suma \$ 1.300.000.00 M/Cte., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por otra parte, como quiera que se encuentra fenecido el termino de traslado de la Liquidación de crédito presentada por la parte accionante (ítem 017 expediente digital), y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho imparte APROBACIÓN en la suma de \$ 30.997.897,00; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintidós (22) de marzo de 2024. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10019e466c35ec62f5534cc3d10c7327a7ead374f8f0dcbffd1ccd43c4badb**

Documento generado en 21/03/2024 02:35:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SOACHA - CUNDINAMARCA

RAD: 2023-00526

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 18 de enero de 2024, mediante la cual se condenó a la parte demandada al pago de las costas del proceso, se procede a elaborar la liquidación de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000
TOTAL	\$1.300.000

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jeimy Lorena Ariza Ruiz'.

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ  
SERETARIA

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: 2020-00162**

Conforme a lo dispuesto al inciso final del numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P; córrase traslado de la actualización del avalúo presentado por la parte actora, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por  
anotación Hoy veintidós (22) de marzo de 2024.  
La secretaria,  
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**Adela Maria Cabas Duica**

**Firmado Por:**



**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259899946510e794b9decfd7fefa3192c8379ca54f2efe118b587027f9162bc**

Documento generado en 21/03/2024 02:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
**JUZGADO 01 PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA**  
E. S. D.

REF: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
DEMANDADO: USECHE LOZADA ARGENIS  
RD: 2020-00162

ASUNTO: ALLEGO AVALUO

**ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.881.804 de Bogotá, abogada con Tarjeta Profesional No 234110 del C.S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte actora, mediante el presente escrito teniendo en cuenta la respuesta que oba en el expediente me permito allegar me permito allegar avalúo, conforme a lo ordenado en el **artículo 444 numeral 4 del código general del proceso** que reza : “**Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**”

VALOR CATASTRAL	\$ 69.477.000
INCREMENTO 50%	\$ 34.738.500

<b>VALOR TOTAL AVALUO</b>	<b>\$ 104.215.500</b>
---------------------------	-----------------------

Del señor(a) Juez



**ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO**  
C. C. No. 52.881.804 de Bogotá  
T P.N0.234110 C. S. de la Judicatura  
1562



**CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA**

**Radicación N°: 25-754-00000775-2024**

**Fecha y hora de expedición: 23-FEB-2024 11:16**

**LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA**

Identificadores Prediales	
Municipio – Departamento:	SOACHA - CUNDINAMARCA
Nupre:	
Número Predial Nacional:	257540000000000280901919050002
Folio de Matricula Inmobiliaria:	051-125809
Dirección Principal	KR 34A 37 191 TO 19 AP 502
Otras Direcciones	
Dirección Anterior	

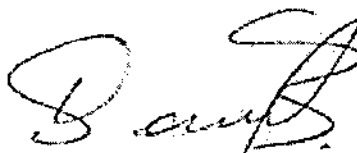
Información Física		Información Económica
Vigencia:	2024	Avalúo Catastral (\$):  \$69,477,000
Área de Terreno (m2):	24	
Área de Construcción (m2):	39	
Destino Económico:	2551 - Habitacional	

Información Jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52937378	ARGENIS USECHE LOZADA

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18). Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021. "Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática". en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico [gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co).

El presente certificado se expide a solicitud del interesado.



**Daniel Barrera Bustos  
Director de Gestión Catastral -**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RAD: 2023-00086**

Visto el avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante (ítem 032 expediente digital), y con fundamento en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del mismo por el termino de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

*Adela Cabas Duica*  
**ADELA MARÍA CABAS DUICA**

**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy veintidós (22) de marzo de 2024.</p> <p>La secretaria,</p> <p>JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
---

**Firmado Por:**

**Adela Maria Cabas Duica**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88aa08632068d98717effd56c163641119d653963de5c4471f6851f638c5b49**

Documento generado en 21/03/2024 02:36:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor

JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA  
E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
DE: BANCO DAVIVIENDA  
Contra: CORTES PEREZ VERONICA  
Rad: 2023-00086

ASUNTO: AVALÚO CATASTRAL AÑO 2024 -  
051 - 136482

**JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificada como aparece en mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta la etapa procesal se aporta el, valor del avalúo catastral, conforme a la norma, del predio perseguido 051 - 136482 en el presente asunto, de conformidad con el art. 444 C.G.P.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el avalúo allegado es **idóneo**, respetuosamente solicito al señor Juez, tener avaluado el inmueble 051 - 136482 por la suma de **\$ 132.664.500**

**VALOR AVALÚO CATASTRAL APT : \$ 88.443.000**  
**Conversión conforme a la norma: \$ 44.221.500**  
**AVALÚO CATASTRAL \$ 132.664.500**

Del señor Juez;



**JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**  
C.C. No. 23.965.967 de Ramiriqui  
T.P. 144.261 del C. S. de la Judicatura.



**CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA**

**Radicación N°:** 25-754-00000399-2024  
**Fecha y hora de expedición:** 09-FEB-2024 15:53

**LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA**

Identificadores Prediales	
Municipio – Departamento:	SOACHA - CUNDINAMARCA
Nupre:	
Número Predial Nacional:	25754000000000270901913030002
Folio de Matricula Inmobiliaria:	051-136482
Dirección Principal	KR 36 33 46 TO 13 AP 302
Otras Direcciones	
Dirección Anterior	

Información Física		Información Económica
Vigencia:	2024	Avalúo Catastral (\$):  \$88,443,000
Área de Terreno (m2):	28	
Área de Construcción (m2):	50	
Destino Económico:	2551 - Habitacional	

Información Jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
CÉDULA DE CIUDADANÍA	52213862	VERONICA CORTES PEREZ

Nota: Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18), Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución del IGAC 1149 de 2021. "Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática", en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico [gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:gestorcatastral@alcaldiasoacha.gov.co).

El presente certificado se expide a solicitud del interesado.



**Daniel Barrera Bustos**  
**Director de Gestión Catastral -**